JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**POPULAR**
Radicado N°:	**70-001-33-33-003-2019-00366-00**
Accionante:	**Hernando Luis Torres Herazo.**
Demandado:	**Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Partido Centro Democrático.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede (folio 41), se pronuncia el despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) formuló el señor Hernando Luis Torres Herazoen contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Partido Centro Democrático.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) formuló el señor Hernando Luis Torres Herazoen contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Partido Centro Democrático, demanda[1] que por reparto correspondió a este despacho[2].

En auto del primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)[3], se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de tres (3) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas en el escrito de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, lo cual la parte demandante debía subsanar, conforme a las observaciones previstas en el artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado en su integridad el expediente y confrontadas las normas que regulan el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), así como la orden dada en el auto que

[1] Folio 1-29
[2] Folio 36.
[3] Fl. 38.

inadmitió el medio de control, el despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda, conforme a los siguientes, **argumentos:**

El artículo 20 de la Ley 270 de 1996, dispone textualmente:

> *"**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> ***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**"*

En el presente asunto, se profirió auto inadmitiendo la demanda el primero (1) de octubre de 2019, notificado por estado fijado el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)[4], siendo comunicado el mismo día al correo electrónico indicado por la parte demandante en la demanda[5]. En dicha providencia se le indicó a la parte actora que contaba con tres (3) días para subsanar el defecto formal relacionado con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 137 de 2011 en concordancia con el artículo 144 Ibidem.

El término concedido al accionante para efectos de corrección, vencía el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el expediente, se aprecia que el demandante no corrigió los defectos demarcados en la providencia del primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a rechazar la presente demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechácese la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

[4] Reverso del Fl. 38.
[5] Fl. 39.